

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0357

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 21 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HC9-093	CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ	704	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCION VSC N° 000477 DEL 07 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HC9-093	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	JDP-14331	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO	712	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000521 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. JDP-14331	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000704

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCION VSC N° 000477 DEL 07 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HC9-093”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Demetrio Heredia Vela, Orlando Galvis Monguí, José Ramón Castillo Sánchez, Luis Aubín Castro Quiñonez, Tulio Emiro Marín Bello, Libardo Riaño Caro y Carlos Alirio Gil Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en jurisdicción del municipio de Supatá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 24 de noviembre de 2010 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Auto del 10 de octubre de 2010, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero recaudadas con ocasión de la explotación de los minerales dentro del Contrato de Concesión HC9-093, según oficio 3116 del 27 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario 2010-00476 de Ricardo Velandia Acuña contra Orlando Galvis Monguí.

A través de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión N° HC9-093,*

para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476.(...)”

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2044 del 25 de septiembre de 2024, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería - ANM

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 20 de febrero de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ C.C 19.138.586	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 37961201611	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19089273250116080759, según reporte de la Contraloría General de la República
ORLANDO GALVIS MONGUI C.C 9497689	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9497689250220164624, según reporte de la Contraloría General de la República
LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ C.C 4157950	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 4157950250220164703, según reporte de la Contraloría General de la República
TULIO EMIRO MARIN BELLO C.C 3158541	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 62818201613	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 3158541250220164748, según reporte de la Contraloría General de la República
DEMETRIO HEREDIA VELA	Estado Vigente, según reporte de la	El ciudadano no presenta antecedentes,	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de

CC 17.145.923	Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 39087201615	según reporte de la Procuraduría General de la Nación	Verificación No. 17145923250220164828, según reporte de la Contraloría General de la República
LIBARDO RIAÑO CARO C.C 19475216	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19475216250220164913, según reporte de la Contraloría General de la República
CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ C.C 3189528	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 3189528250220164948, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HC9-093, se tiene que mediante Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, se declaró la caducidad y terminación del citado título minero. Sin embargo, se observa que en el referido acto administrativo se citaron de manera errada los nombres de dos cotitulares, a saber:

Nombre citado en la Resolución	Nombre correcto
ORLANDO GALVIS MINGUI	ORLANDO GALVIS MONGUI
LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES	LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ

En consecuencia, es necesario corregir este yerro de tipo formal a fin de que la decisión pueda ser inscrita en el Registro Minero Nacional, para lo cual, se considerará lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

- “11.** En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.
- 12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- (...)
- 13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Las normas transcritas establecen que la administración debe corregir los yerrores en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir los artículos primero, segundo, tercero, octavo y noveno de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, en donde se citó incorrectamente el nombre de dos de los titulares del Contrato de Concesión N° HC9-093, sin que esto implique una modificación en el sentido de la decisión adoptada en dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos primero, segundo, tercero, octavo y noveno de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HC9-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ,

en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **continúense los trámites ordenados en la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022**, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:02:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000712

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000521 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. JDP-14331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257- 2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

A través de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Con la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024, se resuelve un recurso de reposición interpuesta contra la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JDP-14331, en donde se determina:

“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Los anteriores actos administrativos quedando ejecutoriadas y en firme el día 30 de agosto de 2024, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2822 del 26 de noviembre de 2024.

Mediante correo electrónico, terminacion.titulos@anm.gov.co enviado el día 6 de diciembre de 2024, al correo del coordinador del Grupo-Zona Centro, se allegó devolución con la correspondiente anotación, aduciendo el siguiente comentario:

“1- En el encabezado de la resolución VSC-000521 se evidencia como fecha del acto administrativo 24/09/2020, y en las demás páginas 21/09/2020, por lo que es necesario se aclare la fecha correcta de emisión del acto administrativo, para poder verificar la coincidencia con la constancia de ejecutoria.

2- En el párrafo del artículo noveno se establece que la desanotación del área solo procederá dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación. Conforme al artículo 28 de la ley 1955 de 2019, el artículo fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-095 de 2021. Por favor aclarar.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. JDP-14331, se observa que en la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, se evidencia un error de digitación, ya que en el encabezado de las páginas se enuncia como fecha de expedición de la misma el día 21 de septiembre de 2020. De acuerdo a ello, es del caso aclarar que la fecha de emisión de la Resolución es el día **24 de septiembre de 2020**, como se consignó en la página No.1 del acto administrativo en mención.

Frente al caso en concreto, y sobre la corrección de errores formales en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario corregir la fecha de emisión de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14331.

Por otro lado, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, que declaró la terminación del Contrato de Concesión No. JDP-14331 a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, sin embargo, los artículos octavo y noveno establece:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la

liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el Título Minero No. JDP-14331 y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar la liberación de área al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 5 de marzo de 2025, el señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.201.465, ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.689.090, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No 86.062.557, su estado es VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR que la fecha de emisión de la Resolución VSC No. 000521 es el 24 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- MODIFICAR el Artículo Octavo y Noveno de la parte resolutive de la Resolución VSC No 000521 del 24 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. JDP-14331. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato. (...)”

ARTICULO TERCERO- Una vez ejecutoriada y en firme remítase copia del mismo, junto con la Resolución VSC N° 000521 del 24 de septiembre de 2020 que declaró la caducidad y la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024 que resolvió recurso, al Grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notifíquese** el presente pronunciamiento a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No. JDP-14331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:11:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM